



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la "Institución Educativa N° 3069-Generalísimo José de San Martín"; el Informe N° 000020-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 20 de abril de 2022 y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, la Zona Arqueológica "Necrópolis de Ancón", ubicada en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, se encuentra declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1225/INC de fecha 03 de diciembre de 2001 y mediante la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27 de marzo de 2002. Mientras que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1533/INC de fecha 10 de noviembre de 2005, se aprobó el Plano Perimétrico de la Z.A Necrópolis de Ancón, N° PP0015-INC_DREPH/DA/SDIC-2005 de fecha 24 de agosto de 2005;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000109-2020-DCS/MC de fecha 10 de noviembre de 2020 (**en adelante la Resolución de PAS**) la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la "Institución Educativa N° 3069-Generalísimo José de San Martín", por ser la presunta responsable de la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, de un sector de la Z.A Necrópolis de Ancón; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficio N° 000403-2020-DCS/MC de fecha 09 de diciembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión remitió, para conocimiento, la RD de PAS. Cabe indicar que este documento fue notificado el 18 de enero de 2021, en el domicilio fiscal de la referida institución educativa;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 27 de mayo de 2021, la Directora de la referida institución educativa, remitió información a la Dirección de Control y Supervisión, en relación a los hechos imputados;

Que, mediante Oficio N° 000287-2021-DCS/MC de fecha 23 de julio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, remitió a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco días hábiles de notificados tales documentos, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe señalar que tales documentos fueron notificados el 02 de agosto de 2021, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 09 de agosto de 2021, la Procuradora Pública del Ministerio de Educación, solicitó a la Dirección de Control y Supervisión, se le conceda ampliación de plazo para presentar sus descargos;

Que, mediante Oficio N° 000293-2021-DCS7MC de fecha 11 de agosto de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, concedió a la Procuradora Pública del Ministerio de Cultura, un plazo adicional de cinco días, para la presentación de sus descargos. Este documento fue notificado, vía correo electrónico, con acuse de recibo de fecha 11 de agosto de 2021, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 18 de agosto de 2021, registrada con Expediente N° 0074712-2021, la Procuradora Pública del Ministerio de Educación, presentó descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000006-2021-DCS-CDT/MC de fecha 27 de diciembre de 2021 (**en adelante, el Informe Pericial**), emitido por el Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, se determinó el valor cultural de la Z.A Necrópolis de Ancón y el grado de afectación ocasionado a la misma;

Que, mediante Informe N° 000048-2022-DCS/MC de fecha 04 de marzo de 2022 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), la Dirección de Control y Supervisión, evaluó los descargos presentados por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación y recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (órgano sancionador), imponga a la administrada una sanción de multa y la ejecución de medida correctiva, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción que le fue imputada;

Que, mediante Carta N° 000094-2022-DGDP/MC de fecha 20 de marzo de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, emitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que tales documentos fueron notificados en el domicilio procesal de la administrada el 24 de marzo de 2022;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 31 de marzo de 2022, registrada con Expediente N° 0030511-2022, la Procuradora Pública del Ministerio de Educación, presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial;

II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin respetar el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, según lo establecido en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar los descargos presentados por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación;

Que, ese sentido, se advierte que la administrada, mediante sus escritos de fecha 31 de marzo de 2022 (Expediente N° 0030511-2022) y 18 de agosto de 2021 (Expediente N° 0074712-2021), alega lo siguiente:

- **Cuestionamiento 1:** Señala que no se han desvirtuado los argumentos, ni los principios alegados en sus descargos previos, toda vez que no se habría acreditado de forma fehaciente y con pruebas contundentes, la fecha de inicio y culminación de la ejecución de la obra que le ha sido imputada, consistente en el incremento de altura de un muro, cuestionando con ello la afirmación consignada en el Informe Técnico N° 000004-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 22 de enero de 2019, en el cual se señalaría, sin pruebas concluyentes, que la temporalidad de los hechos data de *"hace aproximadamente 6 meses antes de la fecha de la inspección"*, adjuntando solo tomas fotográficas que no probarían ello.
- **Cuestionamiento 2:** La administrada cuestiona los documentos citados en el numeral 2.5 del Informe Final de Instrucción, con los cuales, supuestamente, se acreditaría la causalidad sobre la infracción imputada. Señala que la conducta infractora debe demostrarse con instrumentos técnicos especializados, que no han sido empleados por el órgano instructor, debido a que el Informe Técnico N° 00004-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 22 de enero de 2019, que sustenta la resolución que apertura el procedimiento, fue emitido por un Arqueólogo y no por un Ingeniero Civil, lo cual pone en evidencia que no cuenta con la especialización para **1)** determinar la existencia de un incremento de muro, **2)** las características técnicas de un incremento de muro y **3)** la capacidad necesaria para utilizar los instrumentos técnicos para establecer la existencia y especificaciones técnicas de un incremento de muro. Por tanto, cuestiona que dicho informe concluya que existe una alteración a la Z.A de Ancón, ya que para conocer ello, es necesario verificar el detalle de tipo de muro, validar el empalme del acero o una unión adecuada del concreto nuevo con lo construido anteriormente, verificar el subsuelo del terreno, la cantidad de tierra que va a soportar, el tipo y peso de la estructura, el instrumento técnico con el cual habría realizado la medición del supuesto incremento, entre otros.
- **Cuestionamiento 3:** Señala que, en base al principio de predictibilidad, recogido en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se debe tener en cuenta la Resolución Directoral N° 000040-2020-DGM/MC de fecha 07 de setiembre de 2020 y la Resolución Directoral N° 000095-2020-DGM/MC de fecha 20 de noviembre de 2020, que dispusieron archivar procedimientos administrativos sancionadores, por falta de información respecto a la fecha en que se ejecutaron intervenciones en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Cuestionamiento 4:** Señala que no se ha acreditado, de forma fehaciente, que el supuesto incremento de altura del muro, forme parte de la Zona Arqueológica de Ancón, por cuanto no se acompañó los planos perimétricos y de ubicación actualizados y debidamente emitidos por órgano competente, con análisis gráfico del lugar donde se habría efectuado la presunta alteración, pues el Informe Técnico N° 000004-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 22 de enero de 2019, únicamente se basa en el sistema gráfico de Google Earth, que fue extraído en el año 2017, el cual es de carácter referencial y no concluyente, lo cual contraviene el principio de verdad material. Lo mismo ocurre con el Informe

N° 000099-2020-DCS-ASH/MC de fecha 09 de octubre de 2020, emitido por el Abogado del órgano instructor, documento que reafirmó que las coordenadas del presunto incremento de la altura del muro se encuentran ubicadas en el Informe Técnico N° 000004-2019-CDT/DCS/VMPCIC/MC.

- **Cuestionamiento 5:** La administrada señala que las tomas fotográficas del Informe Técnico N° 000004-2019-CDT/DCS/VMPCIC/MC, no se aprecia la que haya existido una alteración a la composición original de la Z.A de Ancón, teniendo en cuenta que la conducta atribuida (alteración), conforme al Diccionario de la Real Academia Española, consiste en “cambiar la esencia o forma de algo”, “estropear, dañar descomponer”, lo cual no se ha demostrado en los informes que sustentan la resolución que apertura el procedimiento.
- **Cuestionamiento 6:** La administrada cuestiona que no se haya tenido en cuenta que la Institución Educativa N° 3069 “Generalísimo José de San Martín” fue construida en el primer gobierno del ex presidente Alberto Fujimori, antes de haberse declarado Patrimonio Cultural de la Nación a la Z.A de Ancón mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1225 de fecha 03 de diciembre de 2001 y mediante la Resolución Directoral Nacional N° 233 de fecha 27 de marzo de 2002.
- **Cuestionamiento 7:** Señala que no se ha tenido en cuenta que el cerco perimétrico, que se ha mantenido durante años en la institución educativa, tiene por finalidad salvaguardar la integridad, vida y dignidad de los estudiantes, quienes tienen derecho a la educación, considerando que la referida institución se ubica en un espacio que se ha convertido en un peligro para la comunidad educativa. En atención a ello, señala que se debe tener en cuenta que el Art. 4 de la Constitución Política del Perú, establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente y que el Art. IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente, señala que toda medida que adopte el Estado, a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, debe considerar el principio del interés superior del niño y adolescente y el respeto a sus derechos constitucionales. Asimismo, considera que el Estado tiene el deber de proteger la integridad física y psicológica de los niños y adolescentes, actuando de acuerdo al interés superior del niño, de conformidad con la STC N° 2079-2009-HC, que establece que todas las decisiones adoptadas deben tener como objetivo el bienestar del niño, como sujeto de derecho, reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú en el año 1990.
- **Cuestionamiento 8:** La administrada cuestiona que en el Informe Final de Instrucción se alegue que una afectación leve constituya un hecho sancionable con 50 UIT, cuando el órgano instructor ha reconocido, expresamente, que no existe una afectación, toda vez que, en el Informe Pericial, se ha indicado que *“la construcción no afecta directamente evidencias arqueológicas, por lo tanto, se considera una afectación de carácter reversible”*. Además, señala que dicha autoridad no ha evaluado el interés superior del niño frente a cualquier derecho, ni la falta de adecuación de los hechos a la conducta infractora, ni las circunstancias de la supuesta comisión de la infracción, ni la existencia o no de intencionalidad, ni el nexo causal entre los hechos y la supuesta conducta realizada, entre otros aspectos.

- **Cuestionamiento 9:** La administrada señala que, en el Informe Final de Instrucción, no se ha sustentado de forma técnica y legal, las razones por las cuales se considera que se ha generado una alteración leve, de valor relevante en la zona arqueológica, ni se justifica la relevancia del daño o alteración causado.

Que, respecto al cuestionamiento 1 de la administrada, corresponde tener en cuenta el principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, a fin de determinar, por un lado, si se cuenta con facultad para declarar la existencia de infracción sancionable y, de otro, la responsabilidad de la administrada en los hechos imputados;

Que, de la revisión de la Resolución de PAS y del Informe Técnico N° 000004-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 22 de enero de 2019 que sustentó dicho acto administrativo, se advierte que se imputó a la administrada la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso, la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, de un sector de la Z.A Necrópolis de Ancón, al haberse incrementado la altura de uno de los muros de la "Institución Educativa N° 3069-Generalísimo José de San Martín", afectación ocasionada por la construcción de 8 hiladas de ladrillo preexistentes con columnas de concreto, en el muro que se superpone al área intangible del bien arqueológico.

Que, la infracción imputada y determinada por un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión (órgano instructor), se condice con lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, que establece que *"Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano-material o inmaterial-que por su importancia, valor y significado (...) sea expresamente declarado como tal (...)"*, así también, con lo establecido en el Art. 1, numeral 1.1 del Título I de dicha ley, que dispone que *"(...) La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)"*, así también, con el Art. 5 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante D.S N° 003-2014-MC, que define la afectación de alteración como *"el deterioro parcial y reparable ocasionado sobre el patrimonio"*. Por tanto, considerando que la Z.A Necrópolis de Ancón se encuentra declarada como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura tiene la obligación de protegerla; protección que involucra el área intangible que conforma su perímetro de delimitación, como los aires de dicha área;

Que, cabe señalar que la ubicación del muro perimétrico de la institución educativa, donde se han incrementado 8 hileras de ladrillo, se ha determinado con un GPS, cuyas coordenadas de ubicación se han detallado en el numeral IV del Informe Técnico N° 000004-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 22 de enero de 2019, que sustenta la Resolución de PAS, las cuales se superponen al área que conforma la Z.A Necrópolis de Ancón, según el Plano Perimétrico aprobado con la Resolución Directoral Nacional N° 1533/INC del 10 de noviembre de 2005. Esto ha sido detallado, de forma ilustrativa, en el referido informe técnico, empleándose de modo referencial una imagen satelital de Google Earth, en la cual se dibujo la línea perimetral del polígono intangible del bien arqueológico (en base al plano aprobado) y del muro perimetral de la institución

educativa, que fue incrementado con 8 hileras de ladrillo, pudiéndose evidenciar que se ubica dentro del área protegida del bien cultural. Por lo que, se ha configurado la infracción administrativa, materia del presente procedimiento, siendo necesario determinar si la facultad de la Administración para sancionar dicha infracción, se encuentra a la fecha vigente;

Que, el numeral 242.1 del Art. 242 del TUO de la LPAG, establece que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo de cuatro años cuando ello no hubiera sido establecido en alguna ley especial, plazo que se contabiliza, para el caso de infracciones continuadas, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de infracción;

Que, respecto a la temporalidad de la ampliación del muro perimétrico que sustenta la alteración imputada a la administrada, se advierte que en el Informe Técnico N° 000004-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, que sustentó la Resolución de PAS, se indicó que *"según informó la directora de la I.E N° 3069 (...) esta ampliación se construyó hace, aproximadamente, 6 meses antes de la fecha de nuestra inspección"*;

Que, de acuerdo al principio de verdad material, reconocido en el numeral 1.11 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde a la Administración Pública verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones. Por lo que, de la revisión de los actuados del órgano instructor, no se advierte documentación adicional que sustente la fecha en que se culminó la ampliación del muro perimétrico que constituye la alteración de la Z.A Necrópolis de Ancón, siendo el único elemento probatorio de dicha temporalidad, la afirmación consignada en el Informe Técnico N° 000004-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, respecto a la declaración que supuestamente brindó la Directora de la citada institución educativa, declaración que no obra en ningún documento suscrito por dicha persona, como por ejemplo, un acta de inspección que se hubiera levantado el día en que el personal del órgano instructor verificó los hechos materia de infracción, documento que hubiera recogido lo declarado por la Directora en la diligencia de inspección;

Que, de la revisión del escrito de fecha 27 de mayo de 2021 (Expediente N° 0046208-2021), presentado por la Directora de la I.E N° 3069 Generalísimo José de San Martín, se advierte que señaló que *"la Institución Educativa NUNCA ACTUÓ POR VOLUNTAD PROPIA SINO POR EL CONTRARIO LA OBRA EN MENCIÓN SE LLEVÓ A CABO POR ORDEN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ya que esta situación constituía un peligro pues la altura no garantizaba la seguridad para la Institución Educativa (bienes) y era un riesgo para los estudiantes porque personas de mal vivir podrían ingresar y salir por ese lugar y causar algún daño físico y/o psicológico a nuestros estudiantes, es así que este ente rector (Ministerio) ordenó levantar esas 8 hileras de ladrillo, en el cerco perimétrico de la parte posterior"*;

Que, si bien con el referido escrito presentado por la Directora, se comprobaría la responsabilidad de la institución educativa (que depende del Ministerio de Educación), en los hechos imputados que ocasionaron la alteración de la Z.A Necrópolis de Ancón; ello no resulta suficiente para sancionar dicha conducta, toda vez que se debe acreditar la vigencia de la facultad del Ministerio de Cultura, para declarar y, por ende, sancionar la comisión de la infracción administrativa imputada, lo cual en el presente caso, no se ha probado, toda vez que el órgano instructor no ha demostrado, de forma fehaciente, la fecha de culminación de dichos trabajos, con la prueba documental pertinente;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, que son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviendo al administrado de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"*¹;

Que, en atención a lo señalado, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador existe duda razonable e insuficiencia probatoria acerca de la vigencia de la facultad del Ministerio de Cultura, para sancionar la infracción que le ha sido imputada a la administrada, en tanto no se ha demostrado fehacientemente, la fecha en que culminó la ejecución de la ampliación del muro que constituye la alteración de la Z.A Necrópolis de Ancón, pudiendo encontrarse a la fecha, prescrita dicha facultad, corresponde absolver a la administrada de los hechos imputados;

Que, en ese sentido, en virtud a los principios de presunción de inocencia y presunción de veracidad, reconocidos en la Constitución Política del Perú y en el TUO de la LPAG, respectivamente y, de conformidad con lo señalado en el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"*, corresponde declarar fundado el cuestionamiento 1 de la administrada y, por ende, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, por último, cabe indicar que, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*, y toda vez que se ha dispuesto el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre el resto de sus cuestionamientos plasmados en sus escritos de fecha 31 de marzo de 2022 (Expediente N° 0030511-2022) y 18 de agosto de 2021 (Expediente N° 0074712-2021);

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.

Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra la "Institución Educativa N° 3069-Generalísimo José de San Martín", mediante la Resolución Directoral N° 000109-2020-DCS/MC de fecha 10 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la administrada la presente resolución directoral.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a la administrada que, cualquier tipo de intervención u obra privada que se pretenda ejecutar en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que mantenga a la fecha su condición cultural, como la Z.A. Necrópolis de Ancón, requiere contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores no autorizadas, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL